

Bogotá D. C., 26 de noviembre de 2024

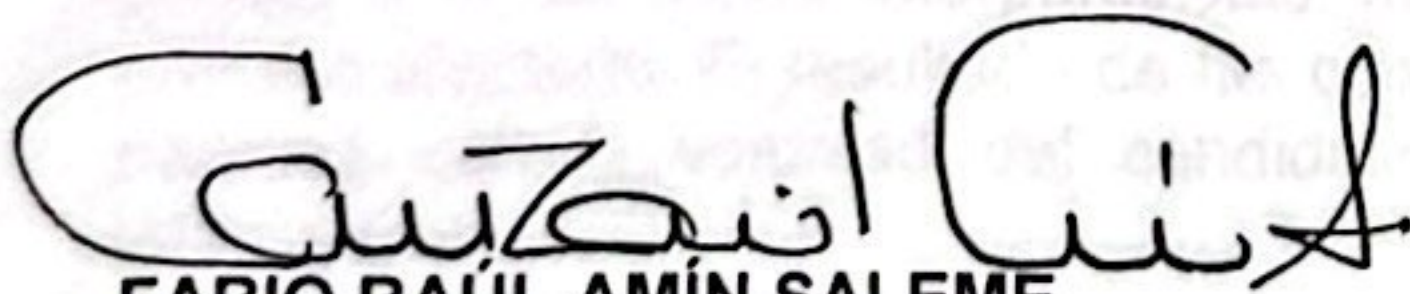
Honorable Senador
ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

**ASUNTO: ENMIENDA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No 019 DE
2024 SENADO – No 336 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE
ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA Y ELECTORAL”**

De conformidad con el artículo 160, 161 y 162 de la Ley 5ª de 1992 se presenta una enmienda que recoge las proposiciones presentadas por algunos Senadores miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente, con el fin de darle primer debate en el Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo No 019 de 2024 Senado – No 336 de 2023 Cámara “Por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral”, teniendo en cuenta la flexibilidad que existe frente a la votación del informe de ponencia en Comisión cuando este es positivo de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992.

En cuanto al articulado se propone una unificación del mismo con base en la unificación de proposiciones propuestas.

Atentamente,



FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Senador de la República

**ENMIENDA PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN
PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No 019 DE 2024
SENADO – No 336 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA
UNA REFORMA POLÍTICA Y ELECTORAL”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Ningún afiliado a un partido o movimiento político podrá apoyar a campañas políticas y candidatos distintos a los de su partido o movimiento político, salvo cuando; el partido suscriba acuerdos de coalición para listas conjuntas para corporaciones públicas o apoyo a un cargo uninominal; o cuando el partido o movimiento político no tenga inscrito candidato alguno.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán bajo principios de democracia interna, transparencia, representación regional, participación de sus afiliados y afiliadas, la equidad de género, y el deber de presentar, actualizar y divulgar sus estatutos y plataformas ideológicas y/o programas políticos de forma accesible para toda la ciudadanía.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas internas o interpartidistas de afiliados se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias.

Quien participe en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio. Sin embargo, los partidos con la voluntad del candidato podrán participar en otras consultas interpartidistas.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán establecer procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, a quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo o con posterioridad con ocasión de las conductas realizadas durante el cargo público, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos

armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática, delitos contra la administración pública, delitos relacionados con violencias basadas en género, delitos contra menores de edad o delitos de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos a corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, delitos contra la administración pública, delitos relacionados con violencias basadas en género, delitos contra menores de edad o delitos de lesa humanidad, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica, también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto al que pertenece, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de la fecha de inscripción de la elección respectiva.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:

1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional. Los movimientos políticos solo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos, de conformidad con las siguientes reglas:

a) En las elecciones de carácter nacional, siempre que la base de afiliados supere el 1,5% de los votos emitidos válidamente en las últimas elecciones de Senado en el territorio nacional.

b) En las elecciones en circunscripciones territoriales, siempre que hayan demostrado un número mínimo de afiliados del 3% del respectivo censo electoral territorial.

En los departamentos cuyos censos electorales representen menos del 1% del censo electoral nacional vigente para la elección, los movimientos políticos que

cuenten con una base de afiliados de al menos el 20% del censo electoral departamental.

También podrán presentar candidaturas y listas a las elecciones de alcaldías y concejos municipales en el departamento, siempre que hayan demostrado un número mínimo de afiliados equivalente al 1% del respectivo censo electoral municipal.

2. Se reconocerá personería jurídica como partido político a aquellas organizaciones políticas que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Los partidos políticos podrán postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución.

Los partidos y movimientos políticos deberán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral su registro de afiliados de forma permanente y continua, so pena de pérdida de personería jurídica.

Los partidos políticos perderán la personería jurídica por no obtener una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Los movimientos políticos perderán la personería jurídica por no obtener como mínimo un número de votos equivalente al número mínimo de afiliados exigido en el literal (a) de este artículo.

Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político.

Para las circunscripciones de minorías étnicas, bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político o movimiento político.

El legislador deberá reglamentar el régimen de adquisición progresiva de derechos, diferenciando la condición entre partidos y movimientos políticos, y el régimen de derechos y obligaciones de los afiliados que señale, entre otros, los criterios de acceso y retiro, garantizando la protección de los datos personales.

La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos. Se deberá garantizar el cumplimiento de los criterios de equidad de género y propender por la inclusión de personas con discapacidad y los principios de transparencia, selección objetiva, debido proceso, paridad, alternancia y universalidad.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos, de acuerdo con lo establecido por la constitución política y la ley, regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno.

Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estos.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los

miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil, por el resto del período para el cual fue elegido.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus afiliados influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Parágrafo Transitorio 1°. Sin perjuicio de la organización democrática que establece la Constitución para los partidos y movimientos políticos, lo establecido en este artículo en cuanto a la obligación de desarrollar mecanismos de democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para escoger sus candidatos y sus listas solo empezará a regir a partir del proceso electoral correspondiente al año 2027.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 109 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Los particulares que hagan contribuciones al funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.

Es prohibido a los partidos y movimientos políticos recibir financiación para el funcionamiento de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas serán financiadas parcialmente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley.

La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos y movimientos políticos o candidatos, puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte en todo el territorio nacional el día de las elecciones.

Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero.

La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces reglamentará lo concerniente a la aplicación de lo aquí establecido.

El Consejo Nacional Electoral establecerá el monto máximo de los gastos de las campañas electorales.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.

La violación de los topes máximos de financiación de campañas, así como de las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida del cargo.

La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.

El Consejo Nacional Electoral implementará el Registro Nacional del Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el Registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos deberán destinar el 15% de la financiación Estatal que reciban a actividades relacionadas con la promoción de la participación de las mujeres, de formación política y electoral, creación de oficinas o secretarías de asuntos de género.

Parágrafo: Las organizaciones políticas harán la distribución de gastos de anticipos de forma equitativa entre los candidatos que conformarán la lista.

Parágrafo transitorio. La Ley reglamentará integralmente la financiación Estatal, teniendo en cuenta, como mínimo: (i) fechas límites para la solicitud y desembolso de anticipos, (ii) periodo específico de reposición de votos y fecha límite para el desembolso, (iii) valor diferenciado por circunscripciones para la reposición de votos, (iv) controles a las donaciones de particulares y recursos propios.

Artículo 4°. Modifíquense el numeral 6° del artículo 179 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 262. Los partidos y movimientos políticos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

Las listas serán cerradas y bloqueadas.

En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.

La distribución de los candidatos en las listas cerradas y bloqueadas se realizará mediante la celebración previa de elecciones primarias simultáneas, obligatorias y de los afiliados de cada movimiento o partido político que busquen integrar la lista. En las elecciones primarias, se contabilizarán de forma independiente las votaciones entre candidatos hombres y mujeres, con la finalidad de garantizar la alternancia y paridad en la conformación de las listas.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el treinta por ciento (30%) de los votos válidos de la

respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Parágrafo 1. Los principios de paridad y alternancia en la conformación de las listas cerradas y bloqueadas tendrá como única excepción las listas que conformen exclusivamente por mujeres y/o personas de identidad de género diversas.

Parágrafo 2. Para el caso de las circunscripción indígena, serán listas por voto preferente.

Parágrafo Transitorio: La obligatoriedad de las listas cerradas y bloqueadas entrará a regir a partir de las elecciones del año 2030.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 264 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral gozará de autonomía presupuestal, administrativa, financiera y organizativa, y se regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y equidad de género. Estará integrado por nueve (9) magistrados para períodos institucionales de ocho (8) años y no podrán ser reelegidos.

La elección de los magistrados se realizará por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, de 3 ternas remitidas por la Corte Constitucional, 3 ternas de la Corte Suprema de Justicia y 3 ternas del Congreso de la República. En todo caso, las ternas de elegibles serán conformadas por convocatoria pública con base en las normas vigentes en la materia.

Los magistrados fungirán como servidores públicos de dedicación exclusiva y tendrán las mismas calidades, inhabilidades e incompatibilidades y derechos de los magistrados de las Altas Cortes.

Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio
2. Ser abogado titulado y en ejercicio
3. Tener título de posgrado en las ramas de derecho público o electoral o administrativo o constitucional.
4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
5. Tener experiencia profesional de quince (15) años o más, incluyendo la cátedra universitaria. Se valorará especialmente la experiencia profesional o docente en temas electorales o afines.

Parágrafo 1°. No podrá ser magistrado del Consejo Nacional Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas o haya aspirado u ocupado cargos de elección popular en los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de inscripción a la convocatoria pública.

Parágrafo 2°. En los dos (2) años siguientes a la fecha de retiro, los magistrados del Consejo Nacional Electoral no podrán ocupar cargos de dirigencia partidista, ni ser nombrados Ministros o Directores de Departamentos Administrativos, ni ser postulados a cargos de elección popular.

Parágrafo 3°. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

Parágrafo Transitorio 1°. El proceso de convocatorias públicas y selección dispuesto en este artículo se aplicará para la conformación del Consejo Nacional Electoral cuyo periodo inicia en el año 2026.

Parágrafo Transitorio 2°. El Gobierno nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2025, un Proyecto de Ley que desarrolle las convocatorias públicas de este artículo.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 265 de la Constitución el cual quedará así:

Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden. Tendrá las siguientes facultades:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral y las campañas electorales en condiciones de plenas garantías.
2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales.
3. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
5. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales y distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley.
6. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
7. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así como por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
8. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado y en aquellos que usen el espectro electromagnético.
9. Establecer lineamientos y dirigir la realización de los escrutinios con el objeto de garantizar la transparencia y certeza de los resultados.
10. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
11. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y, en tales casos, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
12. De oficio o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objetivo de que se garantice la verdad de los resultados.
13. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

14. Investigar y Sancionar las faltas a normas sobre financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas y de las campañas electorales.
15. Darse su propio reglamento.
16. Llevar el registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos.
17. Colaborar armónicamente entre entidades encargadas de la investigación administrativa y penal sobre el control de financiación de campañas electorales.
18. El Consejo Nacional Electoral establecerá mecanismos de control y auditoria de las elecciones primarias internas de los partidos, para asegurar la transparencia y representatividad de los procesos.
19. Velar por el cumplimiento de las reglas sobre los proveedores de las campañas electorales, de conformidad con el inciso 13 del artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, referente al Registro Nacional de Proveedores.
20. Las demás que le confiera la ley.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral estará conformado por servidores públicos de carrera administrativa especial y su ingreso se efectuará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible por necesidades del servicio; se exceptúan de esta disposición los cargos de dirección, manejo y confianza los cuales serán de libre nombramiento y remoción.

Garantiza los derechos laborales de los servidores públicos vinculados al Consejo Nacional Electoral bajo cualquier modalidad. Si, por la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, es necesario reasignar funciones y competencias, se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos adquiridos.

Artículo 8°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, salvo las excepciones expresamente consagradas en el mismo.


FABIO RAUL AMIN SALEME
Senador de la República